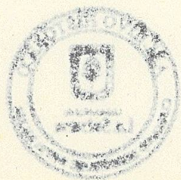


c
 c
 Sede
 onde
 de las
 y de
 D. To.
 y de
 a presio
 Garcia



Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the paper.



Año de 1775.

R.^l Cedula f. en el Pardo a 23. de En.^o de 1775. se resuelve p.^o punto gen.^o q.^o en las Indias no haya en una misma oficina Pacientes dentro de el 4.^o grado de consanguinidad, y 2.^o de afinid.^o y q.^o si hubiere algunos se separen luego, mudandolos, o colocandolos dispersos, en otros destinos equivalentes.

R.^l Cedula f. en el Pardo a 6. de Feb.^o de 75. en q.^o habiendo procedido el Alc.^o Ord.^o D.^o Miguel de Nivas a tomar conocimiento de la mortuoria de D.^o Luis de Azula; y formadose competencia con D.^o Juan de Herrera formado el Of.^o R.^o f. fue nombrado por el Virrey, p.^o q.^o con su asistencia se continuasen las dilig.^o por si resultase algun alcance contra D.^o Azula como Heredero q.^o havia sido de cruzada; resulta declarado q.^o sin embargo de la providencia tomada por el Virrey, revio el Alc.^o Ord.^o preferir en la firma, y en todo lo demás al Of.^o R.^o habiendose hecho reparable el dictamen q.^o en este asunto dio al Virrey el R.^o

Auendo.

Fol. 6. R.^o Ced.^o en Aranjuez a 18. de Mayo de 75. En q.^o se Declara q.^o los Niños Fogados, como particulares, y en paises donde no hubiere Aud.^o puedan asistir al choro de los Eclesiasticos, indistintam.^o en uno, u otro Frase de Militar u toza

Fol. 8. R.^o Ced.^o en q.^o se previene se guarde el auto acordado 3. tit. 10. lib. 5. de Castilla, como estaba mandado en d.^o Cedula q.^o se inserta dada en S.^o y Def.^o a 18. de Agosto de 1771. y con motivo de verse el concilio Provincial Mexicano, se reparo q.^o aunq.^o los P.^o de el, en el Pasafo 3. tit. 13. lib. 3. q.^o trata de las Sepulturas, Difuntos, y funerales, harian procurado por su parte remediar los desordenes, q.^o se experimentaban en q.^o a ldo



Disposicion. Testamentales, no exan suficientes lo me-
dio q.^o se hanian disp.^o p.^o q.^o se observe, y cumpla lo dis-
poua la ley 2. tit. 13. lib. 1.^o y la 31. tit. 1. lib. 6. de la Recop. de
Indias, se manda quando el citado auto acordado
dado inserto en dha Cedula, por esta q.^o es da-
da en S.^o y Def.^o a 18. de Aug.^o de 75.

Fol. 12. R.^o Cedula en S.^o y Def.^o a 22. de Sept.^o de 1775. Para q.^o
si el S.^o Guixion entregare el Mando del Virre-
ynato al S.^o Flores, en Cartago, y otros Pa-
xafe, se obedescan sus ordenes aunq.^o no haya
tomado posesion R.^o ni personalm.^{te} en la
R.^o Aud.^o

Fol. 14. R.^o Ced.^o dada en S.^o de X.^o el R.^o a 24. de Nov.^o de 75. en
q.^o se ordena q.^o todo Ministro, ^{subilado} de estos Dominios, q.^o
se retire a España con R.^o permiso, solo goce la
tercera parte del sueldo respectivo al empleo q.^o sir-
vio, exceptuando aquellos cuya dotacion pare a qua-
tro mil p.^o q.^o no dexen q.^o mas de veinte
mil reales de vellon.

Fol. 16. R.^o Ced.^o en Mad.^o a 5. de Dic.^o de 1775. en q.^o se decla-
mandada re: xia q.^o p.^o impetran las licencias, R.^o confirma-
ciones de los Oficios vendibles, y renunciab les
coque. Vid. fol. 14. infra. ^{há la letra} de diligencias
deven in con separacion el certim.^o de diligencias
y el de el tit.^o q.^o expidan los respectivos Virreyes
o Gov.^o donde solo se comprehendan las clausulas
substantiales, q.^o por mayor justifiquen su desp.^o
teniendo presente la ley 20. tit. 22. lib. 8.^o

Fol. 18. R.^o Ced. en el Pardo a 11. de Feb.^o de 1776. en
que se recomienda la puntual observ.^o a la
ley 148. tit.^o 15. lib. 2. de Ind.^o que abla sobre
entredicho, y cesacion a vivis q.^o impo-
nen los Eclesiasticos.

Fol. 20. R.^o Ced.^o en el Pardo a 18. de Marzo de 1776.



para q. en las Capellanias, se observe lo mismo q. en los maiores q. q. asi como en otros no hay momento de vacante, por ministerio de la ley, tampoco le haya en aquellas, por la expresa, o tacita presumpta voluntad de los Fundadores. Y que se suspenda el apticarse las Ventas de las Capellanias Colativas, y Encomiendas en las Vacantes, y las daren a los Parientes, y Conseruadores de los Fundadores, o Personas en quienes se acordaren, y se proveyeren.

R. C. en Aranjuez a 25. de Abril de 1776. que prohibe ablar, escribir disputar sobre los asuntos de la extinguida Comp.
 R. C. en Aranjuez a 24. de Mayo de 1776. declarando que las Mercedes de titulos de Castilla, pueden expedirse por qualquiera de las dos Camaras de Castilla o Indias, pero q. ourrendo a la primera los Americanos, no se conceda la merced, sin q. precedan los Informes del Minist. de Gracia y Just. de Indias; ni q. los asociados puedan votar de los tit. en America, sin la R. C. Auxiliatoria de la Camara de Indias.

R. C. en Mad. a 6. de Julio de 1776. en que se declara por p.rrto gen. que en adelante, no se sequerren los bienes de Extrangeros, que mueran en



América, estando casados con Españolas, o Indias, y dexando hijos nacidos en ellas.

R.ª Céd.ª en S.ª y Defonso á 30. de Agosto de 1776. mandando q. siempre que se remitan Nros, á España, se presenten ^{te} bajo Partida de Registro con los autos de sus Causas.

R.ª Céd.ª de 20. de Agosto, pidiéndole informe sobre creación de Universidad en Panamá.

R.ª Céd.ª en S.ª Lorenzo el R.ª en 21. de Nov.ª de 1776. en q. se declara q. la Aud.ª no deve tolerar, q. los Secretarios de los Virreyes, aun quando tengan las Facultades concedidas á D.º Pedro Vtoba, no deve tolerar le escriba solo con el tratam.º de Señoría, quando la escriben en cuerpo, pues se la deve dar el de Altesa con la correspondiente cortesia.

R.ª Cédula de 1.º de Mayo de 1777. para q. las Apelaciones en materias de Correos, baias á la Junta de Puertos, y Correos, de los Serenios q. tienen los subdelegados, q.

